

INFORME N.º 007-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Los agricultores cafetaleros que durante un ejercicio gravable se dedican en forma exclusiva al cultivo de granadilla, rocoto y otros productos no contemplados por la Ley N.º 27037, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta?
2. ¿Cuál es la tasa que deben aplicar por concepto del Impuesto a la Renta los contribuyentes ubicados en las provincias de Chanchamayo, Satipo y Oxapampa, que se dedican al uso y explotación de máquinas tragamonedas ubicadas en dichas provincias?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, el primer párrafo del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley de Amazonía establece que para efecto de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 12º de la referida ley⁽¹⁾, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona.

Por su parte, el numeral 12.3 del artículo 12º de dicha ley dispone que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta. Para tal efecto, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona,

¹ Relativo a la aplicación del Impuesto a la Renta en dicha zona.

Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco⁽²⁾.

Añade la citada norma que en el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, la aludida exoneración solo será de aplicación a la producción agrícola.

Asimismo, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Amazonía contempla los supuestos a partir de los cuales es posible determinar si una empresa se dedica principalmente a alguna de las actividades previstas por la Ley de Amazonía.

Así, el numeral 4.1 del referido artículo señala que para el efecto se entenderá que la actividad principal a la que se dedica una empresa es aquella que durante el ejercicio gravable anterior le generó el 80% (ochenta por ciento) o más de sus ingresos netos totales; porcentaje dentro del cual se considerará los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes producidos por la empresa, realizada directamente por ella.

Agrega dicho artículo 4° que si al final del ejercicio se determinara que los ingresos anuales generados por la actividad principal son inferiores en más del 10% al porcentaje exigido en el mismo artículo, el contribuyente perderá los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta por tal ejercicio, debiendo regularizar el pago del Impuesto con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual respectiva.

Como fluye de las normas antes citadas, la exoneración del Impuesto a la Renta es aplicable a los contribuyentes de la Amazonía que exclusivamente desarrollen actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo y los que se dediquen a la producción agrícola de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao; así como a aquellos que aunque desarrollan simultáneamente otras actividades, mantienen como actividad principal alguna de las aludidas precedentemente.

En consecuencia, el contribuyente que durante un ejercicio gravable se dedica en forma exclusiva al cultivo de granadilla, rocoto y otros productos no contemplados por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de Amazonía, no se encuentra exonerado del Impuesto a la Renta.

2. En lo que se refiere a la segunda consulta, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley de Amazonía señala que los contribuyentes ubicados en dicha

² De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 074-2000-EF, publicado el 21.7.2000, se incorpora al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo.

zona, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 de su artículo 11° antes citado, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría una tasa de 10%.

A su vez, el numeral 12.2 del aludido artículo establece que, por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios, y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades antes mencionadas, aplicarán una tasa del 5%.

Ahora bien, según los incisos f) y g) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Amazonía, esta comprende, entre otros, las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa del departamento de Pasco.

De otro lado, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía, en relación con el numeral 11.1 del artículo 11° de dicha ley⁽³⁾, define como actividad de turismo a aquella que comprende las actividades contempladas en el artículo 17° de la Ley N.° 26961⁽⁴⁾, efectuadas por empresas previamente calificadas como Prestadores de Servicios Turísticos por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales⁽⁵⁾.

Conforme a lo previsto por el artículo 17° de la Ley N.° 26961, el uso y explotación de máquinas tragamonedas constituye una de las actividades que pueden operar los Prestadores de Servicios Turísticos⁽⁶⁾.

Así pues, los contribuyentes de la Amazonía, la cual comprende, entre otros, las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa del departamento de Pasco, que se dedican principalmente a las actividades de turismo en calidad de prestadores de servicios turísticos, considerando como parte de esta actividad al uso y explotación de máquinas tragamonedas, están sujetos a una tasa reducida del 10% para

³ Conforme al cual, para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° de la misma, se encuentran comprendidas, entre otras, la actividad de turismo.

⁴ Ley para el desarrollo de la actividad turística, publicada el 3.6.1998. Dicha norma fue derogada por la Cuarta Disposición Final de la Ley N.° 29408, Ley General de Turismo, publicada el 18.9.2009.

⁵ Actualmente, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

⁶ Cabe señalar que la Ley N.° 29408, que derogó la Ley N.° 26961, dispone en su artículo 27° que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo 1 de esa ley; en virtud del cual, son prestadores de servicios turísticos los que realizan, entre otros, actividades de servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

efectos del Impuesto a la Renta de tercera categoría, salvo que los citados contribuyentes estén ubicados en los distritos, provincias y departamentos a que alude el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley de Amazonía, caso en el cual corresponderá la aplicación de una tasa reducida del 5% respecto del Impuesto a la Renta.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de Amazonía, para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12° a 15° de dicha ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley de Amazonía, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía, entre otras consideraciones, señala que los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en el artículo 12° de la ley serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose como tales a aquellas que cumplan con los requisitos detallados en dicha norma, entre los cuales se prevé que en la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos.

Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

En ese sentido, para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12° a 15° de la Ley de Amazonía, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley de Amazonía, entre ellos, que en la Amazonía se encuentre como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se puede afirmar que los contribuyentes ubicados en las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa del departamento de Pasco que, en calidad de prestadores de servicios turísticos, se dedican principalmente al uso y explotación de máquinas tragamonedas ubicadas en dichas provincias, se encuentran sujetos a una tasa reducida de 10% para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía.

CONCLUSIONES:

1. Los agricultores cafetaleros que en un ejercicio gravable se dediquen en forma exclusiva al cultivo de granadilla, rocoto y otros productos no

contemplados por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de Amazonía, no se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta.

2. Los contribuyentes ubicados en las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa del departamento de Pasco que, en calidad de prestadores de servicios turísticos, se dedican principalmente al uso y explotación de máquinas tragamonedas ubicadas en dichas provincias, se encuentran sujetos a una tasa reducida de 10% para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía.

Lima, 11 ENE. 2016

ORIGINAL FIRMADO POR
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

mfc
CT0813-2015
CT0818-2015

AMAZONÍA – Beneficios tributarios